



MEP/PLP

RUS N° 1267/2012

RAKIN S/N

SENTENCIA N° 2053

RANCAGUA, 27 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 3/85 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Protección Radiológica en Instalaciones Radiactivas; el Decreto Supremo N° 133/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de radiaciones Ionizantes, Personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades a fines; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud, y ;

CONSIDERANDO;

Que, el día 16 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en faenas mineras ubicadas en sector La Junta, al interior de la División El Teniente, de propiedad del **CODELCO CHILE**, RUT N° 61.704.000-k, representada por don **DIEGO RUIDIAZ GÓMEZ**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Con fecha 12 de septiembre de 2013 se dio inicio a investigación por hallazgo de fuente radioactiva en entretecho de casino Sector La Junta, propiedad de la empresa ya individualizada. Ésta fue encontrada por personal de la empresa contratista Mario Palma García, RUT N° cuando realizaba labores de instalación de aire acondicionado.
- Según información recopilada a la fecha, se trataría de una fuente radioactiva, la cual su radio isótopo es de Cs 137, la cual tiene una vida media de 30,1 años, por tal razón hace que mantenga por un largo tiempo activa, que empleador además desconocía la ubicación del equipo encontrado y que éste se encontraría en dicho lugar aproximadamente desde el año 2008, que el recinto en el cual se encontraba no cuenta con medidas para proteger a los trabajadores que se pudieran desempeñar en el lugar, da cuenta de una falta en cuanto al inventario de fuente radiactiva y su respectivo control, no se acreditan además las autorizaciones correspondientes como importación, transporte y funcionamiento.
- Que, respecto a la empresa que encontró dicha fuente, se da inicio a sumario por no realizar la investigación respectiva y exámenes médicos a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, no contenido de parte de empresa principal en debido control en materias de prevención de riesgos.

- Finalmente, se levanta acta de inspección a empresa CIMM Tecnología y Servicios, quien presta las labores de mediciones ambientales a División El Teniente, por deficiencias en materias de higiene y seguridad, además de la calidad de los informes emitidos, no contando de parte de empresa principal un debido control en estas materias.
- Se adjuntan actas de inspección de empresas contratistas.

Que, la sumariada en lo principal de su presentación, presenta descargos en sumario sanitario, en los que hace referencia a los hechos constatados. Indica que el hallazgo de la unidad radioactiva habría sido depositada en un contenedor metálico con blindaje de plomo, siendo almacenada en el lugar en donde fue encontrada. Señala asimismo, que las mediciones efectuadas a la cápsula, arrojaron niveles de radioactividad inferiores a los límites permisibles, y que se encontraba además en un lugar de acceso restringido y aislado del tránsito normal de las personas. Al primer otrosí, acompaña documentos. Al segundo otrosí, acredita personería.

Que, como antecedente necesario, cabe destacar que no existe controversia respecto a que el instrumento hallado, corresponde a una cápsula de calibración radiactiva, el que se encuentra comprendido en la tercera categoría de las instalaciones radiactivas, según el artículo 7 del decreto Supremo N° 3/85: *"La tercera categoría incluye los equipos de fuente sellada de uso industrial, tales como: pesómetros, densitómetros, medidores de flujo y de nivel, detectores de humo, medidores de espesores, etc. Asimismo, quedan comprendidas en esta categoría las fuentes patrones, estimuladores cardíacos radiosotópicos, marcadores o simuladores de uso médico, equipos de rayos X para control de equipajes, correspondencia, etc., fluroscopía industrial y difractómetros."*

Aclarado lo anterior, son analizados estos descargos y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 3/85** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Protección Radiológica en Instalaciones Radiactivas. El **artículo 18** expresa que: *"Las dependencias de una instalación radiactiva deberán estar adecuadamente señalizadas, conforme a las normas técnicas que imparta el Ministerio de Salud. Deberá señalizarse, además las áreas de acceso prohibido al público, como también se deberá indicar el nombre de las personas calificadas para operar los equipos de la instalación."*

En segundo lugar se infringe lo dispuesto por el **Decreto Supremo N° 133/84** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de radiaciones Ionizantes, Personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades a fines, el que en su **artículo 2** expone: *"Las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes a que se refiere el artículo precedente, no podrán funcionar sin autorización previa del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentren ubicados. Tratándose de la Región Metropolitana, esta facultad le corresponderá al Servicio de Salud del Ambiente de esa Región."* El **artículo 4** señala que *"La adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente."* A su vez, el **artículo 14** ordena: *"El titular de una autorización para instalación radiactiva, será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al personal que se desempeña en dicha instalación, de acuerdo a las normas generales del derecho."* El **artículo 20** dispone: *"Las sustancias radiactivas no podrán ser internadas al territorio nacional o enviadas fuera del él, sin la competente autorización sanitaria. Asimismo, la transferencia a cualquier título de dichas sustancias, deberá contar con autorización del Servicio de Salud respectivo."* El **artículo 21** dispone: *"Los lugares destinados al almacenamiento de sustancias o desechos radiactivos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud competente."* El **artículo 22** dispone: *"Todo abandono o desecho de sustancias radiactivas, requerirá de autorización del Servicio de Salud respectivo."*

Que, por último, se vulnera lo establecido en el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones

sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** que expresa que: "Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **inciso tercero del artículo 37** señala: "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante nacional de Chile emergencias." El **artículo 41** dispone: "Toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de vapor deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia. Asimismo, toda empresa o lugar de trabajo que cuente con equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá cumplir con el reglamento vigente sobre esta materia." El **artículo 42 incisos primero y segundo**, dispone: "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción."

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 18 del Decreto Supremo N°3/85 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Protección Radiológica en Instalaciones Radiactivas; a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 14, 20, 21 y 22 del Decreto Supremo N°133/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de radiaciones Ionizantes, Personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades a fines, y a los artículos 3, 37, 41 y 42 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior en relación a lo dispuesto por los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.-

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **600 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE**, representada por don **DIEGO RUIDIAZ GÓMEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: En cuanto al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.